



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202200187  
**Accionante:** Juan Carlos Gaitán Flórez  
**Accionada:** Bancamía Microcrédito  
**Motivo:** Acción de tutela 1º instancia  
**Decisión:** Hecho Superado

*Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

### **1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS GAITÁN FLÓREZ, en protección de sus derechos fundamental de petición, habeas data y debido proceso, cuya vulneración le atribuye a BANCAMÍA MICROCRÉDITO.

### **2. HECHOS**

En sustento, indicó que presentó petición ante la entidad accionada, solicitando los soportes de sus obligaciones, título ejecutivo – pagare, autorización de tratamiento de datos personales y comunicación previa al reporte negativo

Agrega que la entidad bancaria demanda contesto sin allegar los documentos solicitados, omitiendo dar respuesta de forma clara y expresa de la petición, por lo cual, presume que no realizó la comunicación previa a 20 días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo.

Por consiguiente, solicita la protección de los derechos fundamentales deprecados, y se le ordene a la entidad accionada responder la petición de forma clara y expresa, y en caso de que no se aporten los documentos solicitados, ordénales eliminar el reporte negativo de manera definitiva.

### **3. ACTUACION PROCESAL**

**3.1** Mediante auto del 21 de diciembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada BANCAMÍA MICROCRÉDITO, y vinculadas, TRANSUNIÓN (antes CIFIN) y DATACREDITO EXPERIAN, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.<sup>1</sup>

**3.2** La Apodera de DATACREDITO EXPERIAN, señalo que la obligación entre la parte demandante y accionada, se encuentra en estado abierta, vigente y como cartera castigada.

Agrega que no pueden eliminar el dato negativo que la parte actora controvierte, al ser el operado de la información registrada, puesto que la actualización le corresponder efectuarla a la fuente de la información accionada, conforme con el artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

Refirió que la aplicación NOVEDAT 2.0 es una herramienta dispuesta por su representada para el mantenimiento actualizado de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios que reporta cada una de las fuentes respecto de sus clientes; precisa que en esta plataforma la fuente puede realizar las modificaciones en línea a las que haya lugar sobre los datos reportados,

<sup>1</sup> Ver archivo 007 en cuaderno digital.



actualizaciones que se reflejan automáticamente en el historial crediticio de la parte actora.

Concluyendo en solicitar desvincular a su representada del trámite tutela, al no ser la llamada a modificar, actualizar o eliminar la información que reporto la fuente de información demanda.

**3.3** El Representante Legal de BANCAMÍA S.A., señala que no cuenta con los documentos completos de obligación No. \*\*\*\*665 a nombre del accionante

Agrega que a la fecha, se retiró el reporte negativo de la obligación ante las centrales de riesgo.

Por último, solicito declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al eliminar el castigo crediticio.

**3.4** Finalmente, TRANSUNIÓN (antes CIFIN) pese a ser notificada a los correos [autorizaciones@cifin.co](mailto:autorizaciones@cifin.co) , [autorizaciones@transunion.com](mailto:autorizaciones@transunion.com) el 21 de diciembre de 2022, no remitió respuesta, razón por cual se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **4 CONSIDERACIONES**

### **4.1 Competencia.**

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 6º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### **4.2 Naturaleza de la acción de tutela**

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### **4.3 Problema jurídico a resolver**

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte de BANCAMÍA MICROCRÉDITO, a los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN CARLOS GAITÁN FLÓREZ, al no notificarlo del reporte negativo en las centrales de riesgo.

## **5. DEL CASO EN CONCRETO**

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>2</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente

<sup>2</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor JUAN CARLOS GAITÁN FLÓREZ, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que BANCAMÍA MICROCRÉDITO, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>3</sup>.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos del señor GAITÁN FLÓREZ, esto es la decisión omisiva de dar respuesta parcial a las solicitudes del derecho de petición, remitida el 16 de diciembre de 2022, a causa del derecho de petición interpuesto el 29 de noviembre de 2022, transcurriendo 3 días hábiles al interponer la acción de tutela el 21 de diciembre de 2022.

Adicionalmente, en cuando al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de sus derechos fundamentales invocados.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha ratificado que, cuando en sede de acción de tutela se reclama la protección del derecho al habeas data, es requisito indispensable para su procedencia que el **“afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional”**<sup>4</sup>, ante la entidad quien efectúa el reporte del dato negativo, *“con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”*<sup>5</sup>. Frente a ello, se tiene que el accionante radico el derecho de petición solicitando la actualización de su información el 29 de noviembre de 2022, del cual obtuvo respuesta el 16 de diciembre de los corrientes, cumpliéndose con esta exigencia de procedimiento.

Teniendo en cuenta que el asunto bajo consideración versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de habeas data, de connotación *iusfundamental*, este Despacho entrará a verificar si efectivamente existe o no tal trasgresión.

Ahora bien, el derecho fundamental al Habeas Data se encuentra contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política, el que en su inciso segundo establece que *“Todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al habeas data es autónomo, y *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”*<sup>6</sup>, por lo que el mencionado derecho puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos presente alguna de estas variables: *“i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”*<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>7</sup> *Ibidem*



En protección del derecho fundamental, se expidió la Ley 1266 de 2008, “Ley de *habeas data*”, consagrando en el artículo 12, las exigencias especiales para reportar a un usuario, observarse:

**“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, **las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación** en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. **En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este punto, conforme a las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que el 29 de noviembre de 2022 el señor JUAN CARLOS GAITÁN FLÓREZ radico derecho de petición ante BANCAMÍA MICROCRÉDITO, como lo reconociera la entidad accionada, respecto a la cual le han contestado de forma parcial sus peticiones, sin hacer alusión a los documentos solicitados de la obligación negativa reportada ante las centrales de riesgo, específicamente, el comunicado de preaviso del incumplimiento de pago de la obligación en referencia.

Adviértase que pese a no remitir los documentos requerido por el accionante dentro del término legal del derecho de petición, BANCAMÍA MICROCRÉDITO informo que no cuenta con la comunicación por preaviso de la obligación No. \*\*\*\*665 a nombre del accionante, y la constancia de notificación del mismo, eliminando el reporte negativo de la obligación registrada ante las centrales, obsérvese:

**Resultado de la Modificación:**  
Número de Transacción AL0035108375

<b>Nombres y Apellidos del Titular</b> GAITAN FLOREZ JUAN CARLOS	<b>Tipo de Identificación</b> Cédula de Ciudadanía y NUIP	<b>Número de Identificación</b> 79991344	<b>Nombre del Suscriptor</b> BANCAMIA MICROCR
<b>Número de Obligación</b> 000012665077000000	<b>Tipo de Cartera</b> MCR	<b>Código del Suscriptor</b> 490021	<b>Número de Caso</b> AL0035108375
<b>Novedad</b> CART CASTIGADA	<b>Fecha Estado Cuenta</b> 2018-09-29	<b>Vector Comportamiento</b>  ---N-NNN NNN ---	

  

JUAN CARLOS GAITAN FLOREZ		CÉDULA	79991344	Normal
---------------------------	--	--------	----------	--------

  

Datos de la Obligación			
Número de la Obligación	00000000000012665077	Estado *	Castigo
Sucursal	VENECIA	Fecha Inicial del Crédito	(YYYYMMDD)
Calidad *	PRINCIPAL	Modalidad del Crédito	Microcrédito
Línea de Crédito	Normal	Tipo de Moneda	MONEDA LEIDA
Valor Inicial	7999 Miles de pesos	Saldo *	0003
Valor Cuota *	0003 Miles de pesos	Fecha Terminación	2018/09/30 (YYYY)
Número cuotas pagadas *	0	Periodicidad de pago	Otra
Tipo de Garantía	Sin Garantía	Valor de la Garantía	0
Categorización *	K	Edad Mora *	Normal
Valor Mora	0 Miles de pesos	Fecha de corte *	2022-11-30





**Resultado de la Modificación:**  
Número de Transacción AL0035108375

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre del Suscriptor
GAITAN FLOREZ JUAN CARLOS	Cédula de Ciudadanía y NUIP	79991344	BANCAMIA MICROCR
Número de Obligación	Tipo de Cartera	Código del Suscriptor	Número de Caso
000012665077000000	MCR	490021	AL0035108375
Novedad	Fecha Estado Cuenta	Vector Comportamiento	
CART.CASTIGADA	2018-09-29	[---N-NNN NNN--- --- ---]	

Cesando así la efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN CARLOS GAITÁN FLÓREZ

En relación con esto, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante<sup>8</sup>. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional (“Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración ...”)<sup>9</sup>.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”) Esto es, que se demuestre el hecho superado”*<sup>10</sup>.

Para establecer la ocurrencia de un hecho superado, la Corte Constitucional estableció los siguientes criterios<sup>11</sup>:

*“1. “Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.” (“Sentencia T-234 de 2018 Corte Constitucional - Gestor ...”)*

*“2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.” (“Sentencia T-481/10 - Corte Constitucional”)*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación: y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la presente acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado**, de la acción de tutela promovida por **JUAN CARLOS GAITÁN FLÓREZ**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

<sup>8</sup> Sentencia T-085 de 2018

<sup>9</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>10</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

<sup>11</sup> Sentencia T-045 de 2008 de la Corte Constitucional



**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

### **Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce902700084dc08cb3d1063e79281c03871dc042d032cd75cfaa2a394e7d3748**

Documento generado en 27/12/2022 06:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**